NEUQUEN, 3 de agosto de 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"R. H. E. S/ SITUACIÓN LEY 2212"** (JNQFA1 Expte. Nº75131/2016) venidos en a esta **SALA III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI y** Marcelo Juan **MEDORI** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. M. a fs. 103/105, contra la resolución de fecha 27 de marzo de 2017 (fs. 97 y vta).

El apelante manifiesta que no ha sido escuchado, que no se ha realizado el correspondiente seguimiento conforme lo prevé la Ley 2785, y que no se ha tenido en cuenta las denuncias efectuadas por su parte a la Sra. R., sometiéndose el tribunal interviniente a las decisiones y caprichos de la nombrada.

Sostiene, que en la actualidad su hija menor de edad no se encuentra bajo la custodia de su madre, y a pesar de ello la Sra. R., continua residiendo esporádicamente en la vivienda sita en calle ... de Plottier.

Afirma, que las medidas solicitadas por R., tienen como finalidad funcionar como una barrera a fin de que no se solucione en forma pacífica la atribución de la vivienda, que en forma provisoria fuera otorgada por el juzgado a favor de ella.

Menciona, que es la Sra. R., la que se apersonó en su domicilio de manera agresiva, exigiéndole dinero y la entrega del auto que tienen en común, reclamándole además el

pago de cuota alimentaria, a pesar de que su hija M. no vive más con ella.

Expresa, que otra consideración a tener en cuenta, es que en el presente jamás se le dio intervención a la Defensoría del Niño.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, resulta que la resolución en crisis dispuso provisoriamente medidas cautelares, haciéndole saber al recurrente que tiene prohibido ejercer actos de intimidación, perturbación, amenazas y/o violencia física y/o verbal hacía la Sra. R. H. E.. Así también se le prohíbe aproximarse a una distancia menor de 200 mts. del domicilio de la misma, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a una orden judicial y girar las actuaciones a la justicia penal, lo cual encuadra dentro de las medidas previstas en el art. 25 de la ley 2785.

Por otra parte, en función de la denuncia efectuada por el Sr. A. M., conforme acta de denuncia de fs. 98, a fs. 102 se dispuso la orden de restricción mencionada en el párrafo anterior, tanto para el Sr. M. como para la Sra. R., por el término de 90 días.

Dentro del marco fáctico expuesto, consideramos que no existe un agravio actual para el apelante, en la medida de que no solo la Sra. R. en función de las denuncias efectuadas ha solicitado como medida cautelar la prohibición de acercamiento, sino que dicha medida ha sido propiciada por el propio apelante al denunciar actos de violencia por parte de la Sra. R..

Consecuentemente, mal puede agraviarse respecto de la procedencia de una medida cautelar con alcance recíproco, como lo es la prohibición de acercamiento, en donde la misma ha sido dispuesta como consecuencia de los actos de violencia denunciados por ambas partes.

En cuanto a las demás consideraciones expuestas por el recurrente, cabe mencionar que la finalidad de las leyes protectorias no es desplazar los demás procedimientos propios del derecho de familia, como los relativos al cuidado de los hijos, alimentos, atribución del hogar conyugal y régimen de bienes, por lo que estas cuestiones - más allá de que provisoriamente dentro del marco de una medida cautelar hayan sido momentáneamente dispuestas por el juzgado- deben tramitar a través de los procesos destinados a tal fin, sin necesidad de esperar el plazo de 90 días dispuesto por el juez de grado para la vigencia de las medidas cautelares dispuestas.

En este sentido, se ha dicho:

"El objeto de las leyes protectorias contra la violencia familiar no es desplazar a los restantes procesos de familia, sino operar como una herramienta útil y eficaz, posibilitando dar una respuesta urgente frente a un requerimiento cuando media una situación de peligro para alguno de los integrantes del grupo familiar. Las medidas de protección de personas son medidas de tutela personal pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o morales, o que por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela. Los clásicos presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares –verosimilitud del derecho y peligro en la demora- deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual cuando se trata de casos de violencia familiar. (p. 223 y ss., Sistemas de protección en materia de violencia familias, Silvia Guahnon, Sistemas cautelares y procesos urgentes, Rev. De Dcho. Proc. 2009-2, Ed. Rubinzal-Culzoni) [...]", (Sala III, autos "D. U. A. S/ SITUACION LEY 2212", Expte. Nº 24387/5, R. N° 251 – T° III – F° 523/525).

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, corresponde el rechazo

de la apelación, sin costas conforme lo dispuesto en el art. 22 de la ley 2785.

Al escrito que antecede, estese al dictado de la presente.

Por ello, esta **SALA III**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso articulado a fs. 103/105.

2.- Sin costas de Alzada conforme lo dispuesto en el art. 22 de la ley 2785.

3.- Regístrese, notifíquese y vuelva a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA